

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

**MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMIREZ**, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía **OCEANBAT S.A.**, conforme lo acredito con la documentación autenticada que acompaño; y, en el juicio contencioso tributario No. **0118-2010 (expediente de casación No. 0171-2015)**, interpuesto por mi representada, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes, de forma respetuosa, comparezco para formular la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

Al estar dentro del término expresado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, en consonancia con el artículo 46 de la codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial del 22 de octubre de 2015, me permito exponer jurídicamente ante la Corte Constitucional, órgano competente para conocer esta garantía jurisdiccional, lo siguiente:

**1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

Comparezco en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía **OCEANBAT S.A.**, "legitimada activa" dentro de la presente causa constitucional.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA  
EJECUTORIADO**

---

<sup>1</sup> El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: "El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia".

La sentencia impugnada, fue dictada el 02 de febrero de 2016, notificada el mismo día, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; ante tal decisión, mi representada presentó el 5 de febrero de 2016, recurso de ampliación, el mismo que fue resuelto mediante auto notificado el 23 de febrero de 2016.

A partir de la notificación del mencionado auto, éste se ejecutorió por el ministerio de la ley, el 26 de febrero de 2016 y por consiguiente la sentencia impugnada en la presente demanda, tal como se observa en el expediente judicial de casación.

### **3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS**

Una vez que, mediante decisión judicial del 02 de febrero de 2016, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia venida en grado y aceptó el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Rentas Internas**, presenté recurso de ampliación, el mismo que fue resuelto por la Sala, mediante auto notificado el 23 de febrero de 2016; en tal virtud, se agotaron todos los recursos -ordinarios y extraordinarios- previstos en nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de proceso de jurisdicción contencioso tributaria.

### **4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE DONDE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

La judicatura que dictó la decisión judicial que vulneró derechos constitucionales a la compañía OCEANBAT S.A., es la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante decisión judicial del 02 de febrero de 2016.

### **5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

Los derechos constitucionales que se vulneraron en la decisión judicial impugnada es:

- **Derecho constitucional a la seguridad jurídica**, en concordancia con el **derecho constitucional al debido proceso** respecto a la **garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento**, consagrados en los artículo 82 y 76, numerales 1 y 3 de la Carta Suprema, respectivamente, que indican:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”.*

- **Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales**, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que dice:



*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

- **Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**, contenido en el artículo 75 de la Carta Suprema, que señala:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

## **6.- ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO**

Mi representada, la compañía OCEANBAT S.A., a través de su representante legal, formuló demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas y solicitó que se deje sin efecto la resolución 109012010RREC019593 del 25 de agosto de 2010; y, el acta de determinación tributaria 0920100100034 del 25 de enero de 2010, expedidas por el Servicio de Rentas Internas.

Mediante sentencia dictada el 13 de marzo de 2015, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil declaró parcialmente con

lugar la demanda propuesta por mi representada, dejando sin efecto la totalidad de la glosa del casillero No. 712 correspondiente a "compras netas de bienes no producidos por la sociedad", por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio económico correspondiente al año 2006, y ratificó el resto de glosas correspondientes al mismo periodo.

Contra esta decisión judicial, el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que luego de su admisión, recayó en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Mediante decisión judicial dictada y notificada el 02 de febrero de 2016, este órgano judicial casó la sentencia del tribunal inferior, confirmando "LA GLOSA DE COMPRAS NETAS LOCALES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA SOCIEDAD (CASILLERO 712)", y ratificando el resto de puntos resueltos en instancia.

## **7.- ARGUMENTOS JURÍDICOS SOBRE LAS VULNERACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL**

**7.1.- Derecho constitucional a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y la garantía de ser juzgado de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento.**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica descansa en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, es decir, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con aquellas; caso contrario, carecerán de eficacia<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho constitucional, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, manifiesta que "es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las

---

<sup>2</sup> Artículo 424 de la Constitución de la República

*actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*<sup>3</sup>.

Por tal sentido, este derecho constitucional se erige en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia como un instrumento de tutela idóneo, que proscribe la arbitrariedad en la actuación de los representantes del Estado en el ejercicio de sus funciones y competencias enmarcando dicha actuación al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República. En el caso específico de los operadores de justicia y, particularmente, en materia de recursos procesales, la seguridad jurídica, según señala la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 140-14-SEP-CC, *"debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos procesales de impugnación que el legislador ha dotado a cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas al poder jurisdiccional"*<sup>4</sup>.

A su vez, la seguridad jurídica garantiza el respeto a otros derechos constitucionales, en tanto permite que los ciudadanos conozcan con anterioridad las disposiciones jurídicas que regulan cada materia determinada y específica, para hacer uso de su derecho a la defensa.

De este modo, la seguridad jurídica es un derecho de fundamental importancia en nuestro modelo de Estado garantista y tuitivo, pues se encuentra directamente relacionado con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y

<sup>3</sup> Sentencia n.º 121-13-SEP-CC, dentro del caso n.º 0586-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

<sup>4</sup> Sentencia n.º 140-14-SEP-CC, dentro del caso n.º 0042-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

los derechos de las partes, en función que ambos derechos constitucionales al ser interdependientes y de igual jerarquía salvaguardan el acatamiento a la Constitución de la República.

Íntimamente relacionado a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, *se encuentra la garantía del debido proceso a ser juzgado de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento*, consagrado en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, ya que el acatamiento de las normas jurídicas de carácter constitucional e infraconstitucional, envuelven el respeto a las normas procesales existentes que permitan que las causas se desarrollen a través de los procedimientos pertinentes al proceso sustanciado.

Es así que, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*“3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (...). (Énfasis mío)*

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho referido, ha señalado que consta de dos partes, esto es, el ser juzgado ante un juez o

autoridad competente y, por otra parte a que se juzgue con observancia del trámite propio de cada procedimiento; respecto a la segunda garantía del citado derecho, pertinente al caso en cuestión, las partes procesales tienen derecho "(...) a que el proceso sea sustanciado dentro de los parámetros y conforme a los procedimientos previstos en la ley (...)"><sup>5</sup> y que en caso de existir vulneración al trámite correspondiente, se vulnera el derecho constitucional a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento.<sup>6</sup>

En ese mismo sentido, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*"Es decir, **al aceptar a trámite y sustanciar una causa en una vía distinta a la que dispone la ley, viola el debido proceso y exactamente lo que dispone el artículo 76 numeral 3** pues queda claro que la demandante en el juicio de nulidad de inscripción, equivocó la vía para demandar su pretensión, y el juez violó el debido proceso al aceptarla a trámite y sustanciar todo el juicio mediante vía ordinaria, cuando la ley dispone claramente que para demandar la nulidad de una partida, se lo debe hacer mediante juicio sumario; **esto es, observando el trámite propio de cada procedimiento**, razón por la cual la demanda ni siquiera debió haber sido admitida a trámite, pues lo actuado implica que a la parte accionada se la haya obligado a comparecer a un juicio que durante toda su tramitación se lo hizo por la vía errónea para el efecto, lo cual es responsabilidad absoluta del juez que admitió la causa a trámite así como a la inobservancia de los juzgadores de segunda instancia, pues del proceso se observa que la parte demandada en dicho juicio advirtió a los jueces de que esa no era la vía para demandar lo que se estaba demandando, pudiendo los mismos declarar la nulidad del proceso, lo cual no ocurrió, y se continuó con la tramitación del mismo, violando de esta forma el debido proceso"<sup>7</sup>.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-13-SEP-CC, caso N.º 0455-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 113-15-SEP-CC, caso N. 0543-14-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 074-13-SEP-CC, caso N.º 2072-11-EP.



De conformidad con los argumentos expuestos, se colige que la garantía en mención implica que **la autoridad que goce de la facultad jurisdiccional de administrar justicia, debe obligatoriamente observar y cumplir con los requerimientos que exija en todas sus fases el procedimiento sustanciado, de acuerdo a la naturaleza del mismo**, que deberá ser analizada una vez se realice el examen respecto al caso concreto.

Por tal motivo, una vez que la sentencia impugnada es una decisión judicial dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que resuelve recurso de casación iniciado por el Servicio de Rentas Internas, es necesario establecer la naturaleza del recurso de casación y cuál es el procedimiento que debe cumplirse en la sustanciación y resolución del mismo.

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.<sup>8</sup>

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República<sup>9</sup> dota a este órgano de

<sup>8</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP

<sup>9</sup> Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores

justicia, la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso, así en la Sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo: "La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia."<sup>10</sup>

Marco Antonio Guzmán sostiene que: "*La casación es un recurso extraordinario, extremo: se recurre a él cuando respecto al fallo impugnado ya no existen más instancias a las que acceder. Además, no puede proponerse en todo tipo de proceso ni contra toda clase de sentencias. No es, pues, una nueva instancia; no equivale a la tercera instancia: resulta claramente diverso de ella*".<sup>11</sup>

De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama.

El procedimiento del recurso de casación está compuesto por dos fases, tal como lo establece la Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:



---

públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

<sup>10</sup>Sentencia No. 003-09-SEP-CCde 14 de mayo de 2009., dictada dentro del Caso No. 0064-08-EP.

<sup>11</sup> Marco Antonio Guzmán, "La casación en Ecuador, en especial, la Administrativa y la Civil", en *Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales*, Editorial Universitaria, Quito, 2008, p. 129.

*“De tal forma que, dicho criterio debe aplicarse también al recurso extraordinario de casación, el cual consta de dos fases: la admisibilidad, que indudablemente implica el poder acceder al órgano jurisdiccional; y, la de fondo, en donde luego de haber accedido, comprende el análisis de si el auto o sentencia impugnado incurre en alguna de las causales que la Ley establece para el efecto, el cual culmina con una sentencia.”<sup>12</sup>”*

Es así que en relación a la sustanciación del recurso de casación, una vez este haya sido admitido, comprende el análisis, a través de la sentencia, de si el auto o sentencia impugnado incurre en alguna de las causales que la Ley establece para el efecto y, tal como se manifestó previamente, esta debe estar específica y congruentemente argumentada por el casacionista, dada la naturaleza formal del recurso.

En relación a las causales para argumentar el recurso de casación, la Ley de Casación, en su artículo 3, determina lo siguiente:

*“Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:*

**1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;**

*2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;*

*3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre*

<sup>12</sup>Sentencia de la Corte Constitucional No. 222-15-SEP-CC, Caso No. 0255-12-EP.

*que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*

*4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,*

*5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”.(El subrayado es mío).*

Las referidas causales deben ser alegadas y fundamentadas de forma clara y concisa en el recurso, y corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia pertinente, analizar si los supuestos errores señalados efectivamente se encuentran en la sentencia a ser analizada.

En ese sentido, el recurso de casación interpuesto en la presente causa, se fundamentó con base en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, específicamente por la falta de aplicación del artículo 89 del Código Tributario, 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; por tanto, correspondía a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, analizar si estas normas no fueron aplicadas en la parte dispositiva de la sentencia conforme lo señala la causal invocada únicamente.

La Corte Nacional de Justicia, respecto a la referida causal ha señalado lo siguiente:

*La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, en numerosos fallos se ha pronunciado al respecto: En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda.*

respectivamente luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. **La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma.** El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.<sup>13</sup> (El subrayado y énfasis es mío).

La referida jurisprudencia determina el alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo que la misma comprende los errores de juzgamiento o in iudicando, afirmación recogida en el numeral 5.6) de la decisión judicial impugnada; es así que los jueces de instancia, luego de reducir los hechos típicos, jurídicos y conducentes, debencoherentemente realizar el encadenamiento lógico de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma;

<sup>13</sup>Resolución No. 323 del 31 de agosto de 2.000, juicio No. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2.000; en el mismo sentido, Resolución 229 del 19 de junio de 2001, juicio 168-2.000 (Caballeros vs. Palacio), citada; No. 317 del 31 de agosto del 2.000, juicio No. 190-2.000 (Jácome vs. Bahamonde); No. 323 del 31 de agosto del 2.000, juicio No. 89-99, (León vs. León); No. 332 del 31 de agosto del 2.000, juicio No. 186-2.000 (Zurita vs. Robles); No. 004-2008 del 26 de noviembre de 2012.

Es así que, corresponde a los jueces de casación, verificar si de acuerdo a la causal invocada, el juzgador de instancia realizó una correcta subsunción de los hechos y pruebas valorados por éste con la norma a aplicar, o incurrió en alguno de los errores contenidos en la causal invocada.

Conforme al caso concreto, a la Sala de lo Contencioso Tributario, le correspondía analizar si el juzgador de instancia dejó de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida, sin caber consideración respecto a los hechos, ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia, como se manifestó previamente y se ratifica en el numeral 5.7 de la sentencia impugnada.

Señalados con claridad los deberes constitucionales de la Sala de lo Contencioso Tributario, respecto al derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el ser juzgado mediante el procedimiento pertinente a cada proceso, es necesario establecer los argumentos vertidos por el casacionista y la resolución de la Sala respecto a los mismos.

El servicio de Rentas Internas, respecto a los argumentos del recurso de casación estableció, en la explicación de los vicios alegados, lo siguiente:

***"(...) Dentro del presente caso, la Sala de Instancia acepta como válida la declaración sustitutiva sin considerar que el contribuyente OCEANBAT S.A., procedió a la presentación de la mencionada declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006 con más de dos años de posterioridad a la fecha de la presentación de la declaración original del impuesto a la Renta del referido ejercicio fiscal, y posteriorde haberse iniciado el proceso determinativo de parte del Servicio de Rentas Internas. Es decir que, de haber la Sala atendido lo establecido en el artículo transcrito***

previamente, no se hubiera tenido como válida la declaración sustitutiva presentada por la empresa actora, pues dicha declaración no fue entregada dentro del tiempo establecido para el efecto, y lo que es más grave es que fue presentada cuando ya se había notificado al contribuyente con orden de determinación tributaria. (...) Lo anterior confirma una falta gravísima a la ley aplicable, la cual inobservado por la Sala conlleva a que se tome en consideración un documento que no se apega a lo prescrito en el artículo 89 del Código Tributario. (...) Por otro lado, del fallo recurrido, se evidencia la falta de aplicación del artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que los señores jueces aceptan como válidos comprobantes de venta respecto de los cuales no es posible identificar el IVA generado en cada una de las operaciones comerciales. (...) La normativa expuesta en ningún momento es aplicada por la Sala en la sentencia emitida, sino que de la manera más ligera se expresa que concuerda con el informe de la perito insinuada por la parte actora, en el sentido de que el contribuyente por error declaró como costo el IVA pagado por compra de combustible, y el hecho de que este IVA no estuviese desglosado en las facturas de OCEANBAT S.A. emitió a sus clientes. (...) En función de lo expuesto sobre estas líneas, se verifica el error de la Sala juzgadora, la misma que en su fallo no aplica las disposiciones legales aquí citadas que indican de forma totalmente clara los requisitos que deben cumplir los diferentes documentos con los que se pretendan sustentar costos y gastos." (El subrayado es mío).

De acuerdo a los fragmentos del recurso de casación transcritos, se evidencia que la intención del Servicio de Rentas Internas no es cuestionar la falta de aplicación de normas respecto a la subsunción realizada por el juzgador de instancia con relación a los hechos probados, desde la perspectiva del mismo y la valoración que este haya dado a las pruebas presentadas, sino que procuró que la sala juzgadora de casación, valore las pruebas y hechos de forma distinta a la realizada por el tribunal inferior.


Tal afirmación se evidencia una vez que so pena de la supuesta inaplicación de normas jurídicas en la parte dispositiva de la sentencia, pretende se desconozca la valoración realizada por el tribunal, respecto a la declaración sustitutiva, comprobantes de venta y peritaje realizado dentro de la causa, y a los hechos que este formó a partir del análisis en conjunto de las mismas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, contradiciendo la jurisprudencia antes mencionada que establece que, a través de la causal invocada, **no cabe consideración respecto a los hechos, ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio.**

Por tal motivo, es evidente que el recurso de casación incoado debió ser desechado, **una vez que no se demuestra que la sentencia incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación,** sino se fundamenta en cuanto valoración probatoria, que es objeto de la causal tercera del artículo 3 de la norma mencionada.

En la sentencia impugnada, el numeral 5.7 y 5.8 de la decisión judicial determinan:

*“5.7 El recurso de casación presentado por la Administración Tributaria, se limita a la decisión que sobre la glosa “Compras Netas Locales de Bienes no producidos por la sociedad” (casillero 712), el Tribunal a quo se pronuncia en el considerando OCTAVO numeral 3 de la sentencia recurrida, **y el vicio alegado es fundamentado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la cual como se mencionó anteriormente tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia:** (...)Al respecto, esta Sala Especializada considera que, según lo previsto en el art. 89 del Código Tributario, la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. En ese contexto, “La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto*



pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración” (el subrayado es de la Sala); es decir, la declaración de Impuesto a la Renta, en virtud de ser liquidada por el propio contribuyente, es definitiva y vinculante para OCEANBAT S.A.; consecuentemente, se someterá a lo que en ella se declare, con la salvedad que dentro del año siguiente se rectifique a través de una declaración sustitutiva. En la especie, según la Sala juzgadora y como se advierte de la sentencia recurrida (fs. 1124 vta.), la compañía OCEANBAT S.A., ha presentado la declaración sustitutiva el mismo día que se produjo la notificación con la orden de determinación; revisado el acto impugnado (fs. 7 del proceso), se advierte que dicha orden de determinación ha sido notificada al contribuyente OCEANBAT S.A., el día 9 de febrero de 2009, de lo que se infiere que la declaración sustitutiva fue presentada en esa fecha (09/02/2009); **sin embargo, a fojas 62 del proceso consta que la declaración sustitutiva no fue presentada el 09/02/2009 como afirma la Sala de instancia, sino que ha sido presentada el 10/02/2009 mediante formulario No. 15858837;** es decir, ya iniciado el procedimiento de determinación tributaria; mientras que la declaración original del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006 ha sido presentada el 16/04/2007 mediante formulario No. 3951887 (fs. 65 del proceso); esto es, en un tiempo mayor al que prevé la norma (un año 10 meses), **lo cual no fue observado por la Sala juzgadora al momento de resolver, ya que únicamente se limita a realizar el análisis de la declaración sustitutiva sin revisar que la misma haya sido presentada cumpliendo lo establecido en la normativa tributaria; configurándose de esta manera la falta de aplicación del artículo 89 del Código Tributario.**” (El subrayado es mío). 

“5.8 Adicionalmente, como quedó señalado ut supra, consta también como hecho probado que la compañía actora comete el error de declarar como costos el IVA pagado por compra de combustible y ,

declarar con el mismo error como ingresos gravados el valor del IVA cobrado por las ventas del mismo combustible, error que se produce por cuanto los comprobantes de venta emitidos por la compañía OCEANBAT S.A., por lo valores del IVA, no se los desagregó y se encuentran incluidos en las facturas de ventas; en tal virtud, en la propia sentencia de instancia se está reconociendo que la compañía actora ha emitido facturas sin desglosar el IVA del precio de venta, inobservando lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma ésta que entró en vigencia a partir de las reformas dadas por la Codificación No. 26, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 463 del 17 de noviembre de 2004 y que permanecieron vigentes hasta antes de la Resolución del SRI No. 628, publicada en el Registro Oficial No. 176 del 29 de diciembre de 2005, por lo tanto, aplicable al ejercicio fiscal auditado. Esta norma tributaria, en la parte pertinente dispone: "...En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercancías transferidas o el precio de los servicios prestados y la tarifa del impuesto; y el IVA cobrado.... En caso de los derivados del petróleo para consumo interno y externo, Petrocomercial, las comercializadoras y los distribuidores facturarán desglosando el impuesto al valor agregado IVA, del precio de venta" (El subrayado nos pertenece); **por tal razón, al aceptar dichos documentos como justificativo, sin que se haya desglosado el valor del IVA del precio de venta, se configura la falta de aplicación del art. 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno.** (El subrayado es mío).

Del texto transcrito se evidencia que la decisión judicial impugnada aceptó los argumentos presentados en el recurso de casación, que pretendían la revalorización de las pruebas presentadas y los hechos establecidos por el tribunal de instancia; y, por tanto, la sala procedió a otorgarle a las pruebas otra valía distinta a la contenida en la decisión analizada, algo que está expresamente prohibido en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En ese sentido, me permito citar el siguiente precedente jurisprudencial respecto al caso concreto:

*“En la sentencia dictada por el Tribunal ad quem no se advierten ninguno de los errores citados. En su fundamentación los recurrentes no acusan propiamente a la sentencia de alguno de los errores en la subsunción de la situación fáctica a las normas de derecho que ellos citan; **su acusación se dirige más bien a impugnar la apreciación del Tribunal ad quem sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; lo cual, como se explica anteriormente, es ajeno a la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación.** La causal primera existe no solamente cuando se inaplica, se aplica equivocadamente o se interpreta erróneamente la ley, sino también la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes, la ley extranjera en los casos en que se lo deba aplicar, la doctrina jurisprudencial, las ordenanzas, los reglamentos y la costumbre”<sup>14</sup>. (El subrayado es mío).*

De acuerdo a lo manifestado, la sala de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica en concordancia con el derecho al debido proceso, respecto a la garantía del cumplimiento de normas y la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, contenidos en el artículo 82 y 76 numeral 1 y 3 de la Constitución, respectivamente, al incumplir los parámetros y los procedimientos previstos en la Ley de Casación, específicamente el artículo 3 que contiene las causales mediante las cuales puede impugnarse las sentencias de instancia, dado el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, que no constituye una nueva instancia.

**7.2.- Sobre la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**

<sup>14</sup>Resolución No. 323 del 31 de agosto de 2.000, juicio No. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2.000.

Las decisión judicial dictada el 02 de febrero de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, al no contener, en primer término, los elementos concretos y razones de juicio que nos permitiesen conocer cuáles fueron los criterios jurídicos principales que sirvieron al órgano judicial para fundamentar la *ratio decidendi*; y, en segundo término, la debida fundamentación en estricto derecho, la cual no queda revestida con la simple enunciación de la emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos.

La Corte Constitucional del Ecuador, máximo tribunal de justicia constitucional en nuestro país, considera que el debido proceso se configura en un mínimo de presupuestos y condiciones *"para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces"*<sup>15</sup>.

De esta forma, la garantía de motivación asegura este mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar todo procedimiento en beneficio de las partes procesales, ya que actúa, por un lado, como derecho de las personas a tener pleno conocimiento del motivo principal de una decisión que les afecta directa o indirectamente; y, por otro, como deber de los administradores de justicia, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad.

Por tanto, una decisión judicial cumple con el derecho a la motivación si en ella concurren 3 parámetros que contribuyen a delinear la estructura de esta



---

<sup>15</sup> Sentencia n.º 067-10-SEP-CC, dentro del caso n.º 0945-09-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

garantía constitucional, los mismos que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>16</sup>.

Ello implica que la decisión judicial dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra fundada en los principios constitucionales y en las disposiciones jurídicas concordantes al caso concreto por existir contradicciones a la normatividad jurídica, **en la medida que se inobservaron disposiciones expresadas en la Constitución de la República y en la Ley de Casación, lo cual convirtió a la decisión judicial impugnada en irrazonable al no contener exteriorizaciones judiciales congruentes.**

Asímismo, la decisión judicial impugnada incurrió en falta de motivación cuando inclusive, enuncia que el análisis del caso concreto concierne a lo establecido en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la falta de aplicación de los artículo 89 del Código Tributario, 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; por otra parte, argumenta su decisión revalorizando las pruebas y hechos establecidos por el tribunal de instancia, siendo la valoración de las pruebas objeto de análisis de la causal tercera del artículo 3 de la misma ley; por tanto, el recurso no fue debidamente analizado por los jueces, lo que produjo una falta de coherencia en la interrelación que debe surgir entre la premisa fáctica, la norma legal aplicada al caso concreto y la posterior decisión.

Por tal sentido, al no existir esta línea de causalidad entre ambas premisas, es decir los hechos y pruebas analizados en razón que la premisa normativa contenida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, incurre en quiebras lógicas, y por tanto la decisión judicial dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia carece de motivación en vista de incumplir con el parámetro de la lógica que tiene que contener toda decisión judicial dictada por autoridad jurisdiccional.

---

<sup>16</sup> Sentencia n.º 227-12-SEP-CC, dentro del caso n.º 1212-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

Este parámetro denominado *lógica* se identifica, según enuncia la Corte Constitucional del Ecuador, con la *“línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión –esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión–”*<sup>17</sup>.

Al carecer la decisión judicial impugnada de **razonabilidad y lógica**, ésta tampoco ofrece **comprensibilidad**, al tornarse imposible el entendimiento del contenido de la misma por ser incongruente; por tanto **incumple los tres parámetros señalados por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, contenida en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución.**

**Por su parte, la decisión judicial impugnada también vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**, en el sentido que se le impidió a mi representada, obtener una decisión que haga mérito de las cuestiones planteadas en el recurso de casación.

El tratadista español Jesús González Pérez define a este derecho constitucional en los siguientes términos: *“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le –haga justicia–, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”*<sup>18</sup>.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, ha precisado que:

*“(…) Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal*

---

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J.: “El derecho a la tutela jurisdiccional”, tercera edición, Civitas, Madrid, 2001, pág. 33.

sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión (...)."

En ese sentido, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, implica, asegurar el acceso a los órganos judiciales, y, **a través de un proceso, que observe procedimientos mínimos, se obtenga una decisión final que se encuentre debidamente fundamentada en derecho**, convirtiéndose así en la garantía a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y el que las partes no queden en indefensión.

Finalmente, la efectividad de la tutela judicial efectiva implica que es también un derecho de prestación, dado que, a través de él, se pueden obtener beneficios por parte del Estado en la exigencia de ciertas garantías mínimas que tiene todo proceso, en este caso, judicial.

En el caso *sub examine*, tales garantías no se cumplieron por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez que esta **no observó los procedimientos mínimos para la sustanciación del proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1 de la presente demanda, habiéndose vulnerándose el derecho al debido proceso respecto a la inobservancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la seguridad jurídica**; así también, una vez que se demostró que la decisión judicial impugnada carece de motivación, es claro que no se obtuvo una decisión final en la causa que se encuentre debidamente fundamentada en derecho, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución.

**8.- SI LAS VULNERACIONES OCURRIERON DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGARON ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

El momento procesal oportuno en el que se transgreden los derechos constitucionales de mí representada, es mediante la sentencia dictada en casación por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; por tanto las vulneraciones constitucionales se encuentran alegadas en la presente acción extraordinaria de protección.

### 9.- PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección;
- 2) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada descritos anteriormente, como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**:
- 3) Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 02 de febrero de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y,
- 4) Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en virtud del cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía OCEANBAT S.A., esto es previo a dictarse la sentencia impugnada, debiendo otros jueces resolver el recurso interpuesto, de acuerdo a los derechos constitucionales que la Corte Constitucional determine como vulnerados.

### 10.- NOTIFICACIONES

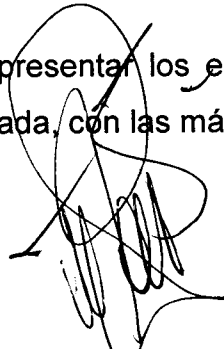
Las notificaciones que legalmente le corresponden a mi representada, las recibiré en la ciudad de Quito, por medio de la casilla constitucional No. 694; y a través del correo electrónico javiervivas43@hotmail.com.

### 11.- AUTORIZACIONES

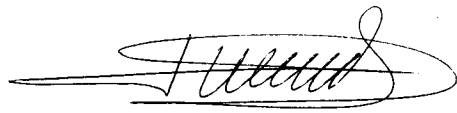
Autorizo a los abogados Javier Vivas Wagner y Diego Aveiga del Pino, para que intervengan individualmente, durante la sustanciación de esta acción



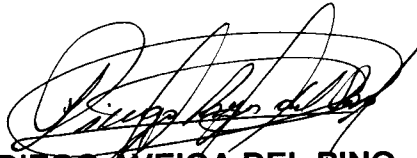
constitucional y puedan presentar los escritos necesarios en defensa de los intereses de mi representada, con las más amplias facultades legales.



**MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMIREZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**OCEANBAT S.A.**



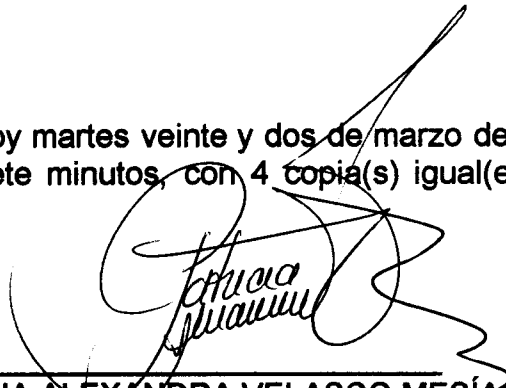
**FRANCISCO JAVIER VIVAS WAGNER**  
**A BOGADO**  
**Matricula No. 09-1990-133**



**DIEGO AVEIGA DEL PINO**  
**A BOGADO**  
**Matrícula No. 11715 CAP**

No. 17751-2015-0171

Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciséis, a las diez horas y cincuenta y siete minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



**DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS**  
**SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)**

14300